



Resolución de Secretaría General

N° 0209-2022-IN-SG

Lima, 25 NOV. 2022

VISTO, el Informe N° 000365-2022/IN/STPAD, del 18 de noviembre de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 001467-2019-DP/SSG del 14 de febrero de 2019, el Subsecretario General del Despacho Ministerial remitió al Secretario General del Ministerio del Interior, diversos escritos firmados por el señor Vicente Apaza Carita, Coordinador Regional de Huancavelica (adelante, el denunciante), el cual denunció inconductas funcionales cometidas por el señor Wilbor Lincoln Ramón Najarro, Subprefecto Provincial de Churcampa, Región de Huancavelica y Gualberto Liborio López Saldaña, Prefecto Regional de Huancavelica;

Que, Con Memorando N° 000292-2022/IN/VOI/DGIN/DAP del 18 de febrero de 2022, la Dirección de Autoridades Políticas remitió los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, Secretaría Técnica), a fin de que proceda conforme a sus atribuciones;

Que, mediante Informe N° 000365-2022/IN/STPAD, del 18 de noviembre de 2022, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior (en adelante, STPAD), solicitó a la Secretaría General como máxima autoridad administrativa, disponer la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los señores Wilbor Lincoln Ramón Najarro y Gualberto Liborio López Saldaña, precisando lo siguiente:

" (...)

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

19. En el presente caso, de la revisión al Oficio N° 001467-2019-DP/SSG del 14 de febrero de 2019, se advierte, que se adjuntaron diversos escritos presentados por el denunciante, los cuales reportaron diversos hechos de la siguiente manera:

- Carta N°03-2018-SP.PPK-HVA-vmh del 17 de abril de 2018¹, en la que se señala que:

¹ Obrante a folio 11 anverso y 12 del expediente administrativo disciplinario.



- i) El señor Gualberto Liborio López Saldaña, Prefecto Regional de Huancavelica desde los primeros meses de su gestión se coludió con los jefes de OPDs para no ser cambiados de la Región de Huancavelica; y,
 - ii) Que el citado prefecto ha marginado a los Comités Provinciales, aprovechándose de su cargo de forma autoritaria, para designar autoridades políticas sin consultar a los secretarios provinciales.
- Carta S/N-2018/CRH del 07 de setiembre de 2018², en la que se señala lo siguiente:
 - Que el señor Gualberto Liborio López Saldaña, Prefecto Regional de Huancavelica, emitió el Oficio Múltiple N° 21-2018-hvca del 27 de agosto de 2018 a diversas autoridades políticas señalando que la Coordinación Regional son inescrupulosos al presentarse ante la comunidad en representación del Presidente del Perú.
- El Informe N° 001-2018/CRH-VAC del 18 de diciembre de 2018³ en el que se señala lo siguiente:
 - i) Que el señor Wilbor Lincol Ramón Najarro, Subprefecto Provincial de Churcampa, suspendió el trabajo del equipo de trabajo de pintas para la sensibilización y difusión de REFEREDUM 2018;
 - ii) Que el señor Gualberto Liborio López Saldaña, Prefecto Regional de Huancavelica bloqueó los trabajos que realizó el colectivo de la región de Huancavelica a favor del referéndum.
- 20. En relación a los hechos denunciados mediante **Carta N°03-2018-SP.PPK-HVA-vmh**, se hace mención a que el señor Gualberto Liborio López Saldaña, Prefecto Regional de Huancavelica, habría usado el cargo para favorecer a terceros y el abuso de autoridad al designar autoridades políticas sin consultar a la comunidad; sin embargo, no se ha precisado las fechas exactas en que habrían acontecido los hechos reportados, por lo que se tomará como referencia la fecha de presentación del escrito de denuncia, esto es el **17 de abril de 2018** (en la medida que el hecho evidentemente tendría que haber acontecido en dicha fecha o antes), para efectos de contabilizar el plazo de prescripción del caso reportado por el denunciante.
- 21. Por su parte, con respecto a los hechos denunciados mediante la **Carta S/N-2018/CRH**, se observa que el presunto hecho irregular habría sido cometido por el señor Gualberto Liborio López Saldaña, Prefecto Regional de Huancavelica con la emisión del Oficio Múltiple N° 21-2018-hvca **27 de agosto de 2018**, motivo por el cual dicha fecha será considerada para la contabilización del plazo de prescripción respectivo.
- 22. Finalmente, de la revisión a **Informe N° 001-2018/CRH-VAC**, se advierte que el presunto hecho irregular denunciado resultaría atribuible a los señores Wilbor Lincol Ramón Najarro bajo el cargo de Subprefecto Provincial de Churcampa y Gualberto Liborio López Saldaña, bajo el cargo de Prefecto Regional de Huancavelica quienes presuntamente habrían impedido la realización de actividades relacionadas a la difusión del referéndum 2018; sin embargo, en la denuncia no se ha precisado la fecha exacta en la que ello habría ocurrido, por lo que, considerando que dicha actividad del referéndum en el año 2018 se realizó el **09 de diciembre de 2018**, se tomará como referencia dicha fecha (como fecha límite en que pudo haber ocurrido los hechos reportados), a efectos de contabilizar el plazo de prescripción respectivo.
- 23. Sin embargo, corresponde realizar el cómputo del plazo de prescripción por los hechos ocurridos el **17 de abril, 27 de agosto y 09 de diciembre de 2018**, de modo que le son aplicables las normas sustantivas y procedimentales del régimen disciplinario previsto en la LSC y su Reglamento General vigente a partir del 14 de setiembre de 2014.
- 24. Al respecto, el numeral 1 del artículo 97 del Reglamento General⁴ establece que el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario prescribe a los tres (3) años



² Obrante a folio 9 anverso y 10 del expediente administrativo disciplinario.

³ Obrante a folio 6 anverso y 9 del expediente administrativo disciplinario.

⁴ Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

"Artículo 97°.- Prescripción

97.1 La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos

calendario de ocurrido el hecho investigado, salvo que durante ese período la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, haya tomado conocimiento de la misma, siendo en este caso, el plazo de un (1) año después de dicha toma de conocimiento.

25. En el caso concreto, en aplicación del plazo de tres (3) años, la acción disciplinaria prescribiría en las fechas del 17 de abril, 27 de agosto y 09 de diciembre de 2021. (...)

29. A su vez, el Tribunal Del Servicio Civil mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, publicada el 30 de mayo de 2020 en el Diario Oficial El Peruano, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, conforme al siguiente detalle:

"42. Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.

43. En caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio (cuarentena), evidentemente también debería variarse la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción". (El resaltado es nuestro)

30. Asimismo, teniendo en cuenta el Comunicado emitido por la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil del 6 de agosto de 2020, que estableció la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, a propósito de la publicación de los Decretos Supremos Nos. 116-2020-PCM, 129-2020-PCM y 135-2020-PCM y su vinculación con la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, por departamento y provincia –entre ellos, la provincia de Huancavelica, departamento de Cajamarca– conforme al siguiente detalle:

Departamento	Provincia	Suspensión
Huancavelica	Huancavelica	Culminó el 30 de junio de 2020
		Se vuelve a suspender a partir del 1 al 31 de agosto de 2020

31. En el presente caso, considerando la suspensión del plazo de prescripción señalados en los párrafos anteriores, para iniciar o archivar el PAD, habría vencido en las fechas del 03 de setiembre de 2021, 13 de enero y 24 de abril de 2022. (...).

(...)

VII. CONCLUSION

Conforme a lo expuesto precedentemente, en virtud del numeral 3 del artículo 97 del Reglamento General, corresponde a la Secretaría General del MININTER, como máxima autoridad administrativa, **declarar la PRESCRIPCIÓN** para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra los señores **WILBOR LINCOLN RAMÓN NAJARRO** y **GUALBERTO LIBORIO LÓPEZ SALDAÑA**, por los hechos expuestos en el presente informe.

(...) [Sic.]

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, se encuentra vigente el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), es por ello, que a partir de la mencionada fecha los procedimientos administrativos disciplinarios, son instaurados conforme a las reglas procedimentales estipuladas en dicha Ley y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de esta. En este último supuesto la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior".



Que, de otro lado, resulta necesario precisar que a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE (en adelante, la Directiva), se efectuaron diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la LSC y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nros. 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 de la Directiva, establece que el plazo de prescripción en los procedimientos administrativos disciplinarios es considerado como regla procedimental, sin embargo el Tribunal del Servicio Civil – TSC, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, establece como precedente administrativo de observancia obligatoria que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, es decir, correspondería aplicar la norma que estuvo vigente al momento en que ocurrieron los hechos;

Que, el artículo 94 de la LSC, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces;

Que, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General, establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la LSC, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, de lo expuesto por la STPAD a través del Informe N° 000365-2022/IN/STPAD, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados desde el momento en que se cometió la infracción, contenido en el artículo 94 de la LSC; por tanto, siendo que los hechos de la presunta infracción acontecieron con fechas 17 de abril, 27 de agosto y 09 de diciembre de 2021, la acción administrativa del MININTER para determinar la existencia de falta disciplinaria e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, y teniendo en consideración la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC la cual establece el precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la LSC durante el Estado de Emergencia Nacional, prescribió el 03 de setiembre de 2021, 13 de enero y 24 de abril de 2022, respectivamente;



Que, de acuerdo al numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General, concordante con el numeral 10 de la Directiva, la prescripción es declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; asimismo, el citado numeral 10 de la Directiva, establece que: “(...) si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento”;



Que, al respecto, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, conforme a lo dispuesto en numeral 14.2 del artículo 14 del Texto Integrado del

Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa encargada de dirigir y supervisar la gestión administrativa del Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú;

Que, en este sentido, de conformidad con la normativa antes citada y lo señalado por la STPAD en el Informe N° 000365-2022/IN/STPAD, se ha configurado la prescripción de la acción administrativa del MININTER para determinar la existencia de falta disciplinaria y para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los señores Wilbor Lincoln Ramón Najarro y Gualberto Liborio López Saldaña, por haber transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 94 de la Ley del servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General y el numeral 10.1 de la Directiva;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y, la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio prescrita la potestad del Ministerio del Interior para realizar la determinación de responsabilidad administrativa y dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra los señores **WILBOR LINCOLN RAMÓN NAJARRO** y **GUALBERTO LIBORIO LÓPEZ SALDAÑA**, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución de Secretaría General.

Artículo 2.- Disponer que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, realice las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidad administrativa a que hubiere lugar de quienes resulten responsables por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución de Secretaría General.

Artículo 3.- Remitir los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


Walter José Maguiña Quinde
Secretario General



